REGLAMENTO (CEE) Nº 578/89 DE LA COMISIÓN

de 6 de marzo de 1989

que modifica el Reglamento (CEE) nº 1609/88 respecto a la fecha límite de entrada en los almacenes de la mantequilla vendida con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 3143/85

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1109/88 (2), y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6,

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3143/85 de la Comisión, de 11 de noviembre de 1985, relativo a la comercialización a precio reducido de mantequilla de intervención destinada al consumo inmediato en forma de mantequilla concentrada (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 231/89 (4), la mantequilla puesta a la venta deberá entrar en el almacén antes de una fecha que habrá de determinarse; que, dado el nivel de existencias de mantequilla, procede modificar las fechas que figuran en el primer párrafo del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1609/88 de la Comisión (5), modificado por el Reglamento (CEE) nº 472/89 (6), que fija las fechas límite de entrada en los almacenes de la mantequilla vendida con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 3143/85;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El primer párrafo del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1609/88 se sustituye por el texto siguiente:

« Artículo 1

La mantequilla a la que hace referencia el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3143/85 deberá haber entrado en el almacén antes del 1 de agosto de 1986 o entre el 1 de agosto y el 31 de diciembre de 1987. »

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de marzo de 1989.

Por la Comisión Ray MAC SHARRY Miembro de la Comisión

DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13. (*) DO n° L 110 de 29. 4. 1988, p. 27. (*) DO n° L 298 de 12. 11. 1985, p. 9.

^(*) DO n° L 29 de 31. 1. 1989, p. 27. (*) DO n° L 143 de 10. 6. 1988, p. 23. (*) DO n° L 53 de 25. 2. 1989, p. 33.